

Europeos, aquellas no impidieron en un primer estadio la *importación* de los elementos institucionales de estas autoridades. Por lo que no debería descartarse la posibilidad de enriquecer esta comunicación entre los ordenamientos con las dinámicas de control allí cultivadas, para lo que la obra de GARCÍA-MANZANO resulta en extremo útil. Eso sí, de retomarse este vínculo, sería deseable que la recepción de las técnicas norteamericanas de control estuviera precedida de un esfuerzo de adaptación al nuevo contexto jurídico.

Con todo, lo más destacable es el análisis sobre la posición de la potestad reglamentaria de las autoridades independientes en el sistema de fuentes. Para ello, el autor plantea una reconsideración de la doctrina de la reserva de ley y del principio de legalidad respecto de la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Administraciones independientes. En esta indagación parte de la centralidad del legislador (en expresión de SANTAMARÍA PASTOR) y entiende que es preciso completar con otros parámetros el criterio jerárquico en torno al que tradicionalmente se ha construido el sistema de relaciones entre normas reglamentarias. A juicio del autor, el criterio de competencia o de reparto de materias constituye una aportación útil, si bien solo en aquellos casos en que la potestad reglamentaria autónoma sea una exigencia del Derecho europeo. Por lo que señala con mayor énfasis la existencia de un principio de especialidad dentro del bloque normativo de los reglamentos, que reconocería la superioridad de las normas gubernamentales respecto de las emanadas de las autoridades independientes, si bien no se basaría

en un orden estrictamente jerárquico. De suerte que si el legislador atribuye de manera específica a las autoridades independientes la función de desarrollo, interpretación y aplicación de la programación legal, también el Gobierno debe respetar las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de aquellos mandatos legales.

La solidez y originalidad de esta construcción conceptual permiten albergar la esperanza de que dé pie a futuras líneas de análisis, que desarrollen sus ideas y consecuencias en una nueva sistematización de las fuentes reglamentarias, de manera análoga a como ocurrió hace años con la reconsideración del planeamiento urbanístico en el sistema de fuentes.

Jorge GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ  
Universidad de Alcalá

MEIX CERECEDA, Pablo: *Descentralización de la enseñanza y derechos fundamentales. Un estudio comparado entre España y Alemania*; Ed. INAP, Madrid, 2013, 332 págs.

El pasado mes de mayo de 2013 apareció una monografía dedicada al régimen jurídico de la educación en España y Alemania, cuya publicación fue el resultado del premio concedido por el Instituto Nacional de Administración Pública en diciembre de 2012 a la tesis doctoral de Pablo MEIX CERECEDA.

El estudio de Pablo MEIX CERECEDA realiza una comparación de los ordenamientos español y alemán, centrándose especialmente en las

normas que regulan la descentralización y en los derechos fundamentales en materia de educación, y en particular en las etapas de la educación básica y secundaria, que, como el propio autor menciona, probablemente constituyan las más significativas en términos de cohesión social.

En primer lugar se aborda el estudio del Derecho alemán, con un capítulo primero dedicado al federalismo en este país y a los principios de la distribución de competencias entre la Federación y los *Länder*. Por lo que respecta a los derechos fundamentales relativos a la educación, el capítulo segundo de la monografía estudia ante todo las Constituciones de los *Länder*, cuyos contenidos se organizan de una manera sistemática a partir de los cinco actores principales que intervienen en el sistema educativo: el Estado, el alumno, los padres, el profesor y el titular de centros privados.

Este esquema se repite en líneas generales para el caso español. Así, el capítulo tercero estudia el modelo autonómico de acuerdo con la Constitución española, los Estatutos de Autonomía y la jurisprudencia constitucional más destacada, pero además incluye un análisis de los contenidos del artículo 27 de la Constitución, pues, a diferencia del modelo alemán, en España el desarrollo de los derechos fundamentales en materia de educación es ante todo competencia del Estado. El capítulo cuarto, por otra parte, realiza un repaso de la legislación ordinaria, como es singularmente la Ley Orgánica de Educación (incluyendo diversas referencias a lo que, en el momento de publicación de la monografía, aún era el borrador de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, hoy LO 8/2013), sin

olvidar un repaso, necesariamente más liviano, de las leyes autonómicas aprobadas hasta el momento en la materia.

El aspecto más destacado del estudio, sin embargo, probablemente radique en el empleo decidido de la comparación jurídica como método que inspira la estructura del trabajo. En este sentido, la argumentación discurre con detenimiento por los sistemas jurídicos de uno y otro Estado, para terminar con un capítulo propiamente comparativo —el quinto—, en el que se analizan determinadas similitudes y diferencias en los aspectos más destacados de las normas previamente sistematizadas. La intención del autor, sin embargo, huye de conclusiones simples y de calificar como más avanzado a uno u otro sistema educativo... Por el contrario, se aprecia un esfuerzo por facilitar la comprensión de las normas en su contexto social; así, por ejemplo, cuando se explica el concepto alemán de «educación» (*Bildung*), el rico y variado sistema de formación profesional en aquel país o el riguroso y dilatado proceso de selección del profesorado en los *Länder*.

De acuerdo con ello, una de las conclusiones que alcanza el autor es la de cómo, más allá de la ordenación jurídica de este sector, el sistema educativo resulta especialmente influido por el ámbito cultural en que se desenvuelve y por las concepciones particulares de los sujetos que en él intervienen: poderes públicos, alumnos, profesores, padres y titulares de centros privados. Con ello se pone de manifiesto una idea más general sobre los límites propios del Derecho, que representa un elemento imprescindible de la organización social pero que, sin embargo, no puede por sí solo garantizar

que la sociedad evolucione en un sentido determinado.

Por otra parte, y en lo relativo al aspecto de la descentralización, la monografía estudia también la colaboración entre los entes territoriales de ambos países, y en especial la fecunda actividad de la Conferencia sectorial alemana (*Kultusministerkonferenz*). Pablo MEIX trata con ello de ilustrar la importancia de un acuerdo o compromiso entre los poderes descentralizados y el federal, idea que, sin embargo —y como reconoce el propio autor—, no ha estado exenta de crítica en Alemania, donde incluso llega a hablarse de una «trampa del consenso».

En definitiva, el estudio pone de manifiesto que, más allá de las semejanzas y diferencias entre países que se aprecian al estudiar las normas sobre educación, lo que en realidad configura la aplicación práctica de esas normas es la cultura jurídica en cuyo seno se vayan a interpretar. La comparación permite al lector, de este modo, escapar de los límites positivos del propio ordenamiento para descubrir que las soluciones encontradas en un ámbito geográfico no tienen por qué ser las únicas posibles, pero también que no cualquier institución tiene por qué funcionar adecuadamente fuera del contexto jurídico y social en que fue concebida. Por último, el método comparado permite vislumbrar que existen, más allá de los filtros culturales del propio país, otros debates en torno al sistema educativo que pueden resultar de gran interés, todo lo cual hace especialmente recomendable la lectura de la obra aquí recensionada.

Roberto O. BUSTILLO BOLADO  
Universidad de Vigo

MORCILLO MORENO, Juana: *Validez y eficacia de los derechos estatutarios. En especial, el proyecto de reforma castellano-manchego*; Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, Toledo, 2013, 168 págs.

El título de la obra objeto de la presente recensión es suficientemente explicativo de la finalidad del trabajo y de su originalidad, tanto por la aproximación al objeto de estudio como por el enfoque de esta controvertida materia: los llamados derechos estatutarios, a partir de la *non nata* reforma del Estatuto de Castilla-La Mancha. Sin duda, constituye un minucioso estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal acerca de la *validez y eficacia de los derechos estatutarios*.

Los llamados derechos estatutarios aparecen en nuestro ordenamiento como consecuencia de la última ola de reformas estatutarias que se inicia en 2006 con los nuevos Estatutos de Valencia y Cataluña. Con mayor o menor extensión e intensidad, como muy bien se explica en la obra recensionada, los nuevos Estatutos recogen cartas de derechos y principios para el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, lo que va a dar lugar, desde mi punto de vista, a una de las grandes construcciones del Tribunal Constitucional en materia de Estado autonómico, puesto que los derechos estatutarios, tras la lectura conjunta de las conocidas SSTC 247/2007 y 31/2010, no son desarrollo de derechos constitucionales y, menos aún, cabe considerarlos como una especie de derechos fundamentales autonómicos. Sin duda, los derechos estatutarios, así conocidos por la fuente normativa que los ampara, han supuesto una gran novedad para el ordenamiento